# JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2 CORIA

SENTENCIA: 00120/2022

en autos.

### OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000383 /2022

Procedimiento origen: /
Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.
DEMANDADO D/ña. COFIDIS SA SUCURSAL EN ESPAÑA
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

# SENTENCIA

En CORIA, a diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

Visto por mi Dª , las presentes actuaciones, ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000383 /2022, seguidas a instancia de , frente a COFIDIS SA SUCURSAL EN ESPAÑA.

## HECHOS

**Único.-** En este órgano judicial se admitió a trámite demanda de ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000383 /2022, seguido a instancia de , frente a COFIDIS SA SUCURSAL EN ESPAÑA, sobre ACCION DE NULIDAD DEL CONTRATO LÍNEA DE CRÉDITO POR USURARIO, Y SUBSIDIARIA ACCION DE NULIDAD DE CONDICION GENERAL DE LA CONTRATACIÓN frente a COFIDIS, S.A., habiéndose manifestado por la parte demandada su allanamiento a todas las pretensiones del actor. Conferido el oportuno traslado en cuanto al escrito de allanamiento, la parte actora lo evacúa en el sentido obrante

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Dispone el artículo 19 de la L.E.C., que los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán, entre otras cosas, allanarse, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.

Segundo.- Dispone el artículo 21.1 de la L.E.C., que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.

Tercero. - En este proceso la parte demandada ha manifestado su allanamiento total con las pretensiones de la actora, allanamiento que no se ha hecho en fraude de ley ni supone renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero.

Cuarto. - COSTAS. El art. 395. LEC dispone en su apartado primero "Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación".

Y en el segundo "Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior, esto es, la condena en costas por aplicación del criterio del vencimiento".

En el presente caso, consta que ha sido requerido previamente a la interposición de la demanda, por lo que procede imponer las costas a la parte demandada.

# FALLO

#### ACUERDO:

Tener por allanada a la parte demandada, COFIDIS SA SUCURSAL EN ESPAÑA, en todas las pretensiones de la parte demandante, , estimándose la demanda y condenándose a la parte demandada a y por ello:

DECLARO la nulidad del contrato por tratarse de un contrato USURARIO, con los efectos restitutorios inherentes a tal declaración, de conformidad con el art. 3 de la Ley sobre Represión de la Usura. Así mismo se declara la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, por no superación del control de incorporaciones, y/o por falta de información y transparencia, así como la cláusula de devolución por cuota impagada, recogida en contrato, y demás cláusulas abusivas contenidas en el título, apreciadas de oficio, con los efectos restitutorios que procedan, en virtud del art. 1303 del CC.

Procede condenar en costas al demandado al haber previamente a interponer demanda, sido requerido de manera fehaciente y justificada con reclamación previa extrajudicial por la parte demandante.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

LA JUEZ/MAGISTRADO